



## NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA.

### EXPEDIENTE Nº 30/2026

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCM), reunido en Toledo el 17 de abril de 2026, ha acordado la siguiente

### RESOLUCIÓN

En Toledo, a 17 de abril de 2026, reunido el CJDCM, y visto el Recurso formulado por el Ayuntamiento de La Guardia, en representación de la Escuela Municipal de Fútbol de La Guardia, de la categoría Cadete, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 5 de marzo de 2026, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 28 de febrero de 2026, se disputó en Ciruelos (Toledo) el partido de fútbol Sala correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026, en la categoría Fútbol Cadete, Jornada 10, entre los equipos Ciruelos FS y La Guardia FS. El encuentro finalizó con el resultado de 2-3 goles, a favor del equipo visitante.

**SEGUNDO.-** En el acta inicial configurada por el colegiado encargado de dirigir el encuentro objeto del presente recurso, D. A. [REDACTED], consta en el apartado de observaciones: *“Al finalizar el encuentro se forma una tangana la cual un aficionado del equipo visitante se dirige a un jugador del equipo local agarrándolo y empujando a dicho jugador . Al pasar esos actos yo me dirigí al vestuario y antes de entrar una mujer me empujó dirigiéndose a mí esto es por tu culpa. En el vestuario el entrenador del equipo local llama a la Guardia Civil la cual llegó más tarde. A la llegada de la Guardia Civil se le explicó dichos actos.”*

**TERCERO.-** El día 5 de marzo de 2026, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo acuerda la imposición de la siguiente sanción al equipo de La Guardia F.S.:

*“SANCIÓN: Celebración en su terreno de juego de 5 partidos a puerta cerrada  
Infracción: Incidentes de público cualificados de muy graves*





*Fundamentos de derecho*

*Art. 71.2 Reglamento Disciplinario*

*El órgano disciplinario competente podrá decretar, además, que el club infractor celebre a puerta cerrada, en campo propio o neutral, de cinco a quince partidos, de los que debiera disputar en su terreno de juego.”*

**CUARTO.-** El día 6 de marzo de 2026, el Ayuntamiento de La Guardia, presenta recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha frente a la sanción impuesta, alegando que los hechos descritos en el acta arbitral no son fiel reflejo de lo que realmente aconteció durante el encuentro. Así, se alega en el escrito del recurso que durante el encuentro hubo diversos incidentes, como que un jugador del Ciruelos fue expulsado y que en vez de quedarse en los vestuarios se incorporó a la grada junto a espectadores de su equipo, que un padre del equipo de La Guardia saltó al campo para proteger a su hijo y resultó agredido....., etc. También alega que tras el encuentro varios de sus jugadores han sufrido amenazas en las redes sociales, aportando imagen de dichas amenazas vía Whatsapp. Consideran, por tanto, que la sanción que se les ha impuesto es desproporcionada e injusta por hacer recaer la responsabilidad de los actos exclusivamente a su equipo. Por ello, solicitan:

- La revisión de la sanción impuesta a nuestro equipo cadete.
- Que se valore de manera objetiva la responsabilidad de todas las partes implicadas en los incidentes.
- Que se nos facilite copia del acta arbitral del encuentro, con el fin de conocer qué hechos han quedado reflejados oficialmente por el árbitro.
- Que se tengan en cuenta las amenazas e insultos recibidos posteriormente por redes sociales, las cuales se adjuntan a este escrito como documentación.

**QUINTO.-** El 19 de marzo de 2026 la Diputación Provincial de Toledo remite el recurso junto con el expediente al CJDCLM para su resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.





**SEGUNDO.-** El recurso ha sido interpuesto por parte legítima y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 44.2 del Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

**TERCERO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Toledo y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).

**CUARTO.-** Respecto de las cuestiones planteadas en el recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2025-2026.
- e) Estatutos y reglamentos federativos.
- f) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- g) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es el programa de Deporte Escolar 3-18, en la categoría Fútbol Infantil, temporada 2025/2026, a la que le resulta de aplicación la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. En similares términos se pronuncia la disposición final primera de la citada Orden cuando dispone que en lo no previsto por la presente orden serán de aplicación las Normas Generales y Reglamentos Técnicos de desarrollo que se publicarán en el Portal de Deportes de Castilla-La Mancha (<https://deportes.castillalamancha.es/>) y, en su defecto, la normativa vigente de la correspondiente federación deportiva.





**QUINTO.-** La cuestión principal, de acuerdo con el solícito del recurrente, consiste en determinar si el día 28 de febrero de 2026, en el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026, en la categoría Fútbol Sala – Cadete, entre los equipos Ciruelos FS y La Guardia FS, tuvieron o no lugar los hechos descritos en el acta arbitral como constitutivos del tipo infractor contenido en el artículo 71.2 del Reglamento Disciplinario FFCM (Infracción muy grave), para los que se prevé como sanción la clausura del campo por cinco encuentros.

Para resolver esta cuestión hemos de partir del principio de presunción de veracidad de las actas arbitrales, como medio documental necesario en el conjunto de la prueba, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes preceptos:

- Artículo 107.1) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha:

f) *“Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”.*

g) *“Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario”.*

- Artículo 24.3, del decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha:

*“Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.*

*Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”.*

- Artículo 5.6, letra b) de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026:

*“b) Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria a:*





- Los jueces y los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. Las declaraciones de los jueces y de los árbitros recogidas en el acta que se levante con motivo de la celebración de la prueba o encuentro correspondiente, se presumirán ciertas salvo error material manifiesto que se podrá probar por cualquier medio admitido en Derecho, en aquellos deportes en los que la federación deportiva correspondiente tenga reconocida dicha presunción en sus estatutos o reglamentos.”

- Artículo 28 del reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha:

1. “Las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas...”
2. “Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllos o aportar directamente cuantos sean de interés para la correcta resolución del expediente”.
- 3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos considerar como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de





forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia de 21-11-2016, nº 147/2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son “(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...” (F 5º).

Partiendo de lo expuesto, visto que la parte recurrente no aporta prueba alguna que venga a desvirtuar la presunción de certeza de que goza el acta arbitral, hemos de dar por veraces los hechos en base a los cuales se ha sancionado al equipo de La Guardia FS.

**SÉPTIMO.-** En virtud de todo lo expuesto y habiéndose cumplido los trámites establecidos en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y el Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, el Pleno de este Comité **HA RESUELTO:**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por el Ayuntamiento de La Guardia y confirmar la sanción impuesta a la parte recurrente por el Comité Provincial de Toledo de Competición y Disciplina del Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026, modalidad deportiva: Fútbol Sala.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.





Castilla-La Mancha

Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha  
Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Bulevar del Río Alberche, s/n. – 45071 Toledo

En Toledo, a 17 de abril de 2026.

EL PRESIDENTE

Fdo. J. [Redacted]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 17 de abril de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente nº 30/26.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): 66D2E86AB87766EB78EBD7